

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

RICARDO LAUREANO  
BERMÚDEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201700076

Revisión judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.  
218-16-0192

Sobre:  
Posesión,  
distribución, uso,  
venta o  
introducción de  
teléfonos celulares o  
su tentativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

Por derecho propio, el 20 de enero de 2017, el confinado número 1-46170, Ricardo Laureano Bermúdez (recurrente), presentó escrito de revisión judicial, con el fin de que revocáramos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) el 16 de noviembre de 2016. En la referida decisión, el Departamento encontró al recurrente incurso en una falta administrativa (Código 109-Posesión de un cargador casero de teléfono móvil).

Mediante Resolución de 13 de marzo de 2017, le ordenamos al Departamento que sometiera la regrabación de la vista administrativa, así como copia del expediente administrativo.

El 27 de marzo de 2017, el Departamento presentó copia del expediente administrativo, más no la regrabación; explicó que los procesos no se graban sino que se hacen informes escritos o minutas, lo cual debe constar en el expediente administrativo.

Del expediente administrativo del recurrente, así como de sus alegaciones, surgen los siguientes hechos relevantes.

El 6 de octubre de 2016, el Oficial Correccional I, Marcos A. Sánchez de Alba, presentó la Querrela Núm. 218-16-0192, en contra del recurrente. Como parte de un registro a la celda que el recurrente comparte con otro confinado, Jovany (o Giovannie) Ortiz Corredor, se ocupó un cargador casero de teléfono celular. De la querrela (encasillado #11) surge que, al preguntársele a ambos confinados a quién pertenecía el cargador, “el confinado Ricardo Laureano Bermúdez levant[ó] su mano y dijo que era de [é]l”. (Subrayado nuestro). Anejo I del Departamento, pág. 1. Asimismo, en la Declaración de Incidente de 6 de octubre de 2016, el recurrente admitió lo siguiente: “nada yo levant[é] las manos que es m[í]o”. (Subrayado nuestro). Id., pág. 3.

Por su parte, el Oficial que hizo la querrela, también reiteró lo antecedente en la Declaración de Incidente de 6 de octubre de 2016. Id., pág. 2.

El 15 de octubre de 2016, el recurrente hizo otra Declaración, en la que indicó que el cargador no era suyo, sino de su compañero de celda; añadió que durante el registro entendió que se le preguntó si vivía en la celda, y por eso alzó la mano. Id., pág. 5.

Igualmente, el expediente tiene una Declaración del compañero de celda del recurrente, Giovannie Ortiz Corredor, sin fecha, que corrobora la segunda Declaración del recurrente. Id., pág. 8.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento celebró vista el 16 de noviembre de 2016, a la cual se citó al recurrente; este asistió y negó los hechos. No obstante, fundamentado en la admisión del recurrente en su primera Declaración de Incidente, y la evidencia ocupada (el cargador

casero), el Departamento determinó que había prueba suficiente de la violación al Código 109 del Reglamento 7748. Consecuentemente, se halló incurso en la falta imputada, y se le impuso como sanción la pérdida del privilegio de cinco comisarías. Id., pág. 11.

El recurrente presentó solicitud de reconsideración, la cual el Departamento declaró No Ha Lugar el 13 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017. Id., págs. 13-17.

En desacuerdo, el recurrente nos invita a revisar la determinación administrativa, a los fines de que: se haga justicia; se detenga la práctica de culpar a los confinados, por situaciones que merecen aclaración; se revoque la Resolución recurrida; se le devuelvan los privilegios de custodia mínima; y se limpie su expediente social para continuar su plan institucional, según hasta entonces logrado. Alega el compareciente que el Departamento no le permitió presentar un testigo a su favor, ello en contravención a la Regla 16 del Reglamento Disciplinario. Indica que su compañero de celda, “tenía y tiene la intención”, de aclarar que el cargador casero ocupado le pertenecía (Alegación #5).

Examinado el escrito de revisión y el expediente administrativo, a la luz de los fundamentos de Derecho que a continuación exponemos, resolvemos **confirmar** la Resolución recurrida.

## II

El Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 contiene las normas vigentes y aplicables al proceso disciplinario seguido contra el recurrente.

En lo aquí pertinente, la Regla 6 define los actos prohibidos y su correspondiente escala disciplinaria de severidad, de la siguiente manera:

A. Hay dos (2) niveles establecidos para los actos prohibidos: Nivel I y II.

1. NIVEL I de Severidad - Actos, o tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

Se consideraran como Actos Prohibidos Nivel I los siguientes:

[...]

109. Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

(Subrayado nuestro).

Por su parte, el inciso E de la Regla 7, sobre Sanciones Disciplinarias, provee:

#### E. PRIVACIÓN DE PRIVILEGIOS

La privación de los privilegios podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.

Procederá la imposición de estas sanciones, aun cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado.

En cuanto al privilegio de correspondencia, será suspendida, como regla general, cuando el acto prohibido sea cometido a través de, o en el ejercicio de este privilegio de la correspondencia.

Se podrá privar del privilegio de la compra en Comisaría, a excepción de los artículos de higiene personal. Estos deben estar disponibles a la venta aun cuando se encuentre sancionado el confinado.

No podrá privarse a un confinado del derecho a recibir visitas de su abogado y/o correspondencia legal a menos que el acto prohibido fuera cometido durante la visita del abogado, o mediante la utilización de correspondencia de naturaleza legal. En estos casos, podrá suspenderse las visitas de ése abogado en particular, pero no la visita de otros abogados. Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes: Nivel I — sesenta (60) días, en los casos de reincidencia, o cuando se cometan dos (2) o más actos prohibidos en una misma situación; Nivel II —treinta (30) días.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.

(Subrayado nuestro).

Por último, la Regla 15, sobre presentación de testigos en las vistas disciplinarias, en su inciso A expresa:

A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del OEVD, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo. (Subrayado nuestro).

Entretanto, es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esto implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor *una presunción de legalidad y corrección* que debe respetarse por los tribunales. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012).

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del DCR es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un

alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357-358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el DCR actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Accumail de P.R. v. Junta*, 170 DPR 821, 828 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749, 752 (2006); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 666-667 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77-78 (2004).

Entretanto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 et seq., dispone que “las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Lo anterior significa que “una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

Por el contrario, “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. La intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *PRTC Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). El objetivo de nuestra revisión es asegurarnos que la agencia administrativa actuó “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe evaluar toda la evidencia presentada ya sea que sostenga la decisión administrativa, así como la que la menoscabe.

En fin, sólo intervendremos con una decisión administrativa cuando la agencia haya: 1) errado en la aplicación de la ley; 2) actuado de modo arbitrario, irrazonable o ilegal; o 3) lesionado derechos constitucionales fundamentales. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

En cuanto a la apreciación de la prueba, al foro administrativo le aplica igual que a los tribunales de Instancia el conocido principio de Derecho Apelativo el cual dicta: salvo que el foro recurrido incurra en, “error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el [foro de] Instancia, que es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su “demeanor” y está en mejor posición para aquilatar la prueba. Las determinaciones de hecho del [recurrido foro] merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo”. *Colón Muñoz v. Lotería de P.R.*, 167 DPR 625, 659 (2006).

### III

El recurrente fue hallado incurso en violación al Código 109 del Reglamento 7748, que provee entre las sanciones correspondientes, la suspensión del privilegio de comisaría. No hay duda de que inicialmente el recurrente admitió la infracción, tanto al Oficial que ocupó el cargador casero, como en su Declaración de Incidente. Con posterioridad, fue que el recurrente cambió su versión de los hechos, ello, con el apoyo de su compañero de celda, quien hizo una Declaración de que el cargador era suyo.

Ante la admisión inicial del recurrente, y la evidencia ocupada, según el expediente administrativo, estimamos correcta la determinación administrativa, así como la sanción impuesta. No encontramos fundamento o error alguno en la decisión recurrida. El expediente administrativo respalda la Resolución del Departamento. Nada en el expediente ante nos sostiene que el Departamento hubiese cometido error al apreciar la prueba ante sí.

El Departamento tiene discreción para conducir los procedimientos administrativos, como por ejemplo: la vista



administrativa, la admisión de prueba, la citación de testigos, y la imposición de sanciones dentro de los límites reglamentarios aplicables. El recurrente no logró establecer ni demostrar que el Departamento abusó de su discreción, en modo alguno, al dirimir la querrela en su contra. Tampoco le asiste la razón al recurrente, en torno al testimonio que alega que se excluyó indebidamente; el de su compañero de celda. El expediente revela que el Oficial Examinador no sólo consideró la Declaración del referido testigo, la cual consta en el expediente administrativo, sino que también escuchó la versión del recurrente al respecto. La sanción disciplinaria está dentro de los límites reglamentarios delegados al Departamento y no resulta irrazonable.

En fin, nada en el expediente nos mueve a intervenir con la presunción de corrección y regularidad que le asiste al Departamento. El recurrido interpretó y aplicó correctamente la ley, no actuó de modo arbitrario ni irrazonable, ni mucho menos infringió derecho constitucional alguno. Consecuentemente, procede confirmar su dictamen.

#### IV

Por lo antecedente, se **confirma** la Resolución emitida por el Departamento.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones